

# INFORMES PORTAL MAYORES

Número 25

## El fiscal en la sociedad democrática española

**Autor:** Ganzenmüller Roig, Carlos

**Filiación:** Tribunal Supremo

**Contacto:**

**Fecha de creación:** 15-11-2004

Para citar este documento:

**GANZENMÜLLER ROIG**, Carlos (2004). "El fiscal en la sociedad democrática española". Madrid, Portal Mayores, *Informes Portal Mayores*, nº 25. [Fecha de publicación: 17/11/2004]. <<http://www.imsersomayores.csic.es/documentos/documentos/ganzenmuller-fiscal-01.pdf>>

Una iniciativa del IMSERSO y del CSIC © 2003

ISSN: 1885-6780

### 1.- Introducción.

Para la mayor parte de los ciudadanos, el Fiscal, llamado también Ministerio Fiscal, o Ministerio Público, es una de las instituciones jurídicas más desconocidas de nuestro derecho.

Todo el mundo sabe lo que es, hace y significa en nuestra sociedad la figura del juez, el abogado, el secretario judicial, el notario...pero cuando llegamos a analizar al Fiscal, ineludiblemente lo asociamos al señor de corbata y traje negro, mal encarado y siempre de un humor de perros, que en las películas norteamericanas de juicios se dedica a acusar con mucha contundencia al principio, nula eficacia y siempre con escasa fortuna, a la guapa o guapo protagonista, que al fin y al cabo, sólo pasaba por allí.

Culmina esta la visión con el pobre Fiscal que salía en la serie televisiva del célebre "Perry Mason", que además de no ganar jamás un solo juicio se comportaba como un incorregible mete patas.

Por ello, solemos asociar al Fiscal, con el único acusador en el proceso penal, lo que es cierto en el derecho angloamericano, donde la acción penal la ejerce el Fiscal en nombre del estado, pero es inexacto respecto del Fiscal español, porque en nuestro país, el Fiscal, que siempre interviene en el proceso penal, lo hace como garante de la legalidad por lo que puede acusar o pedir la absolución según considere que los hechos no son constitutivos de delito o no hayan quedado probados, ya que junto a él, los perjudicados por el delito pueden ejercer la acusación.

El Fiscal español en los juicios penales, además, debe pedir la indemnización correspondiente en favor de la víctima del delito y velar por la ejecución de las sentencias.

En definitiva, es importante subrayar que en nuestro país, cualquier ciudadano víctima o perjudicado de un delito puede convertirse en acusador penal y darse incluso la posibilidad que en el transcurso del proceso, el Fiscal pida la absolución, dado su carácter de parte imparcial que debe velar por el cumplimiento de la ley.

Pero hay que recordar que el Fiscal español, no sólo interviene en el proceso penal, sino que como señala el art. 124 de la Constitución Española, se le encomienda como misión "promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley", por lo que su intervención no se circunscribe a la esfera penal, sino que se expande a todos los procesos en los que se deban defender los derechos e intereses expuestos.

## 2.- **Ámbito de actuación y principios rectores.**

El Ministerio Fiscal es un órgano integrado dentro del Poder Judicial que actúa con autonomía en el desempeño de sus funciones y que ejerce su misión por medio de órganos propios, actuando de forma coordinada y unitaria en todo el territorio del Estado.

Está organizado de forma jerárquica, debiendo actuar en todo caso conforme a la Ley y de forma objetiva e imparcial.

### 2.1 **Los principios de legalidad e imparcialidad.**

Independientemente de su organización jerárquica, el Fiscal debe actuar siempre de conformidad al principio de legalidad, esto es, con sujeción a la Constitución, a las leyes y demás normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, dictaminando, informando y ejercitando, en su caso, las acciones procedentes u oponiéndose a las indebidamente actuadas en la medida y forma en que las leyes lo establezcan.

De modo que si el Fiscal estimare improcedente el ejercicio de las acciones o la actuación que se le haya confiado, podrá negarse a intervenir, en la forma que pasamos a examinar a continuación:

“El Fiscal que recibiere una orden o instrucción que considere contraria a las leyes o que, por cualquier otro motivo estime improcedente, se lo hará saber así, mediante informe razonado, a su Fiscal Jefe. De proceder la orden o instrucción de éste, si no considera satisfactorias las razones alegadas, planteará la cuestión a la Junta de Fiscalía y, una vez que ésta se manifieste, resolverá definitivamente reconsiderándola o ratificándola.

De proceder de un superior, elevará informe a éste, el cual, de no admitir las razones alegadas, resolverá de igual manera oyendo previamente a la Junta de Fiscalía.

Si la orden fuere dada por el Fiscal General del Estado, éste resolverá oyendo a la Junta de Fiscales de Sala”.

En el supuesto que el superior se ratificase en sus instrucciones, lo hará por escrito razonado con la expresa relevación de las responsabilidades que pudieran derivarse de su cumplimiento o bien encomendará a otro Fiscal el despacho del asunto a que se refiera.

Finalmente, por el principio de imparcialidad el Ministerio Fiscal actuará con plena objetividad e independencia en defensa de los intereses que le estén encomendados. Por ello, los miembros del Ministerio Fiscal no podrán ser recusados.

Se abstendrán de intervenir en los pleitos, cuando les afecten algunas de las causas de abstención establecidas para los Jueces y Magistrados en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuanto les sean de aplicación. Las partes intervinientes en los referidos pleitos, podrán acudir al superior jerárquico del Fiscal de que se trate

interesando que se ordene su abstención en el proceso. Si se refiriese al Fiscal General del Estado resolverá el Ministro de Justicia. Contra las decisiones anteriores no cabrá recurso alguno.

## **2.2. Principio de colaboración institucional.**

El Ministerio Fiscal colaborará con las Cortes Generales a requerimiento de éstas y siempre que no exista obstáculo legal, sin perjuicio de comparecer ante las mismas para informar de aquellos asuntos para los que especialmente fuera requerido. Las Cortes Generales se comunicarán con el Ministerio Fiscal a través de los Presidentes de las Cámaras. Colaboración que también tendrá lugar cuando los órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas interesen la actuación del Ministerio Fiscal en defensa del interés público se dirigirán, a través del Ministro de Justicia, al Fiscal General del Estado, quien, oída la Junta de Fiscales de Sala, resolverá lo procedente, ajustándose en todo caso al principio de legalidad. Cualquiera que sea el acuerdo adoptado, se dará cuenta del mismo a quien haya formulado la solicitud.

Debemos concluir por tanto, que aunque la organización de la Fiscalía, responde, como no podía ser de otro modo, a un modelo jerarquizado, los Fiscales en su trabajo diario, sólo están sujetos a los principios de legalidad, objetividad e imparcialidad, por lo que tienen plena libertad en la toma de las decisiones pertinentes.

## **3.- Funciones**

Se le encomienda al Ministerio Fiscal la misión de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la Ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales, y procurar ante éstos la satisfacción del interés social. (Art. 124 CE.) , siendo múltiples y variadas las materias jurídicas en las interviene.

En concreto, le corresponde:

### **A) Actuaciones relativas a la defensa jurisdiccional.**

- Velar por que la función jurisdiccional se ejerza eficazmente conforme a las leyes y en los plazos y términos en ellas señalados, ejercitando, en su caso, las acciones, recursos y actuaciones pertinentes.

- Mantener la integridad de la jurisdicción y competencia de los Jueces y Tribunales, promoviendo los conflictos de jurisdicción y, en su caso, las cuestiones de competencia que resulten procedentes, e intervenir en las promovidas por otros.

- Ejercer cuantas funciones le atribuya la ley en defensa de la independencia de los jueces y tribunales.

- Velar por el respeto de las instituciones constitucionales y de los derechos fundamentales y libertades públicas con cuantas actuaciones exija su defensa.

B) Actuaciones relativas al proceso penal.

- Ejercitar las acciones penales y civiles dimanantes de delitos y faltas u oponerse a las ejercitadas por otros, cuando proceda.

-Velar por la protección procesal de las víctimas, promoviendo los mecanismos previstos para que reciban la ayuda y asistencia efectivas.

- Intervenir en el proceso penal, instando de la autoridad judicial la adopción de las medidas cautelares que procedan y la práctica de las diligencias encaminadas al esclarecimiento de los hechos.

- En los delitos perpetrados por menores, y conforme a la Ley de Menores, el Fiscal es el instructor del procedimiento, debiendo orientar su actuación a la satisfacción del interés superior del menor.

-En la ejecución de las penas, velará por el cumplimiento de las mismas y el respeto a los derechos de los penados.

c) Actividades relativas al proceso civil.

- Tomar parte, en defensa de la legalidad y del interés público o social, en los procesos relativos al estado civil y en los demás que establezca la ley.

- Intervenir en los procesos civiles que determine la ley cuando esté comprometido el interés social o cuando puedan afectar a personas menores, incapaces o desvalidas en tanto se provee de los mecanismos ordinarios de representación.

La actividad del Fiscal en este campo es muy amplia e importante, pues conforme al art. 749 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en los procesos sobre incapacitación, en los de nulidad matrimonial y en los de determinación e impugnación de la filiación será siempre parte el Ministerio Fiscal, aunque no haya sido promotor de los mismos ni deba, conforme a la Ley, asumir la defensa de alguna de las partes.

En los demás procesos, será preceptiva su intervención siempre que alguno de los interesados en el procedimiento sea menor, incapacitado o esté en situación de ausencia legal.

El proceso relativo a la capacidad de las personas es uno de los ámbitos en que la intervención del Ministerio Fiscal resulta obligada, por su peculiar posición de garante de los derechos de los incapaces y de institución encargada de integrar su capacidad cuando no le corresponda hacerlo a otra persona, lo que le lleva en tales casos a asumir legalmente su representación y defensa.

El Ministerio Fiscal está siempre legitimado para presentar la demanda de incapacidad o de declaración de prodigalidad, cuando no lo haga ninguna de las personas legalmente facultadas, con la única excepción de la incapacitación de menores de edad, que sólo podrá ser promovida por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela.

La puesta en conocimiento del Ministerio Fiscal de hechos que puedan ser determinantes de la incapacitación, no obliga al Fiscal a interponer automáticamente la demanda de incapacitación, sino que deberá analizar las circunstancias del caso y en función de las mismas determinar si procede o no la interposición de la demanda. Para que el M. Fiscal pueda interponer una demanda en declaración de incapacidad, debe tener previo conocimiento de la existencia de una persona que padezca alguna enfermedad física o psíquica que la incapacite.

Cualquier persona puede comunicar al Fiscal, la existencia de aquella circunstancia, transformándose esta facultad en obligación legal para las autoridades y funcionarios públicos que por razón de su cargo tuvieran conocimiento de ello, y para el Juez que haya adoptado de oficio alguna medida cautelar de protección del presunto incapaz.

Normalmente este “conocimiento”, llega al Fiscal por las comunicaciones realizadas por los centros en donde se hallan internadas (que suelen ser obligatorias conforme a las legislaciones autonómicas), organismos públicos como la Seguridad Social, por los informes emitidos por los profesionales de las redes de asistencia social dependientes de Ayuntamientos o Diputaciones Provinciales, así como por los familiares, vecinos o conocidos del presunto incapaz.

Recibida la noticia por parte del Fiscal, se inicia una fase que se podría llamar de “instrucción” y que en la práctica diaria se suele denominar “diligencias informativas previas a la interposición de la demanda” o *diligencias preprocesales*, por cuanto consisten en recabar toda la información necesaria para poder determinar si procede o no interponer demanda de incapacitación, y en su caso, poder promoverla adecuadamente.

Se hallan expresamente autorizadas en el EOMF art. 5, último párrafo que señala, *“También podrá el fiscal incoar diligencias preprocesales encaminadas a facilitar el ejercicio de las demás funciones que el ordenamiento jurídico le atribuye”*.

Mediante estas, se recopilará información actual sobre la enfermedad padecida por el presunto incapaz y sobre los familiares próximos a este, a fin de poder proponer a quién pueda asumir la defensa judicial y, en su caso, la tutela o cualquier otro régimen de guarda, sobre su situación económica y personal, o por si procediere, solicitar con carácter previo o junto con la demanda medida de protección cautelar.

Recabada toda la información, se debe de resolver sobre si procede o no interponer la demanda. Al respecto cabe indicar el Ministerio Fiscal no puede optar entre promover o no promover la incapacitación, cuando realmente existe una causa de incapacitación, y a ello se refiere el artículo 757.2 de la LEC., cuando se emplea la expresión “deberá”, pero si considera que no concurren los requisitos legales, la causa y el motivo bastante que impide a una persona para gobernarse a sí misma, no interpondrá la demanda.



Del mismo modo interviene el Ministerio Fiscal en el proceso de reintegración de la capacidad o modificación del alcance de la incapacitación, y en el de internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico.

Finalmente, su ámbito de actuación se extiende también a la adopción de otras medidas cautelares, distinguiéndose entre las medidas cautelares preprocesales y las medidas cautelares procesales.

Las primeras únicamente podrán ser adoptadas de oficio por el tribunal competente o bien podrán ser solicitadas por el Ministerio Fiscal en cuanto tenga conocimiento de la existencia de una persona con una posible causa de incapacitación.

En todo caso, si el juez estima que debe adoptar alguna medida de protección preprocesal comunicará al Ministerio Fiscal la información que posea a fin de que éste estime si procede o no interponer demanda de incapacitación.

Las segundas pueden ser adoptadas de oficio, o a instancia de cualquiera parte durante la tramitación del procedimiento de incapacitación.

Tanto unas como otras podrán tener por objeto la protección de la persona del presunto incapaz, o su patrimonio, o ambas esferas a la vez, siendo frecuente que como medida cautelar se nombre un administrador provisional, se adopten medidas de control de los bienes, como bloqueo de cuentas, anotación de la demanda en el Registro de Propiedad o en el Registro de Mercantil, dentro de la esfera patrimonial; o por ejemplo la sumisión a tratamiento ambulatorio o internamiento, dentro de la esfera personal.

Merece también especial atención el tratamiento ambulatorio como medida cautelar, por cuanto al respecto cabe decir que si bien podrá adoptarse como tal cuando exista un procedimiento de incapacitación en trámite o vaya a promoverse en un futuro inmediato, no hay instrumento legal alguno que permita someter a tratamiento a una persona que no se halla presuntamente incapacitada, suponiendo ello una importante laguna legal que, a la postre, implica que exista un mayor número de internamientos por incumplimiento de un tratamiento ambulatorio seguido voluntariamente por una persona que, si bien padece una enfermedad que le hace tributario de internamiento, no es presuntamente incapaz.

Finalmente, el Fiscal, asistido por la autoridad de las Comunidades Autónomas competentes, efectuará visitas periódicas a los centros geriátricos, para conocer las condiciones físicas y psíquicas en que se encuentran los residentes.

- Intervención del Fiscal en la ley 41/2003, de 18 de noviembre, “de protección patrimonial de las personas con discapacidad”.

El objeto inmediato de esta ley es la regulación de una masa patrimonial, el patrimonio especialmente protegido de las personas con discapacidad, la cual queda inmediata y directamente vinculada a la satisfacción de las necesidades vitales de una persona con discapacidad, favoreciendo la constitución de este patrimonio y la aportación a título gratuito de bienes y derechos a la misma.

Aspecto fundamental del contenido de la ley es el de la supervisión de la administración del patrimonio protegido de las personas con discapacidad. El primer aspecto que destaca de esta supervisión es que el constituyente puede establecer las reglas de supervisión y fiscalización de la administración del patrimonio que considere oportunas. 7

En segundo lugar, la supervisión institucional del patrimonio protegido corresponde al Ministerio Fiscal, respecto del cual se prevén dos tipos de actuaciones, a saber: Una supervisión permanente y general de la administración del patrimonio protegido, a través de la información que, periódicamente, el administrador debe remitirle.

Una supervisión esporádica y concreta, ya que cuando las circunstancias concurrentes en un momento determinado lo hicieran preciso, el Ministerio Fiscal puede solicitar del juez la adopción de cualquier medida que se estime pertinente en beneficio de la persona con discapacidad. A estos efectos, el Ministerio Fiscal puede actuar tanto de oficio como a solicitud de cualquier persona, y será oído en todas las actuaciones judiciales que afecten al patrimonio protegido, aunque no sean instadas por él. Por otro lado, la ley crea la Comisión de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad, cuya función básica es ser un órgano externo de apoyo, auxilio y asesoramiento del Ministerio Fiscal en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las demás que reglamentariamente pudieran atribuírsele. Dada la importancia de esta Comisión, y la especialización que sus funciones pueden requerir, se prevé que en ella participen, en todo caso, representantes de la asociación de utilidad pública, más representativa en el ámbito estatal, de los diferentes tipos de discapacidad.

- Intervención en la autotutela.

El contenido de la ley de protección, no acaba en la regulación del patrimonio protegido de las personas con discapacidad, sino que además se incorporan distintas modificaciones de la legislación vigente que tratan de mejorar la protección patrimonial de estas personas, aumentando las posibilidades jurídicas de afectar medios económicos a la satisfacción de las necesidades de estas personas o que, en general, mejoran el tratamiento jurídico de las personas con discapacidad.

Destaca en primer lugar la regulación de la autotutela, es decir, la posibilidad que tiene una persona capaz de obrar de adoptar las disposiciones que estime convenientes en previsión de su propia futura incapacitación, lo cual puede ser especialmente importante en el caso de enfermedades degenerativas.

Efectivamente, si ya los padres pueden adoptar las medidas que consideren oportunas respecto de la persona y bienes de sus hijos menores o incapacitados, no se ven obstáculos para que esta misma posibilidad corresponda a una persona con capacidad de obrar suficiente respecto de sí mismo, para el caso de ser incapacitado.

Esta autotutela se regula introduciendo unos cambios mínimos en el Código Civil, consistentes en habilitar a las personas capaces para adoptar las disposiciones que considere oportunas en previsión de su propia incapacitación, y ello en el mismo precepto que regula las facultades parentales respecto de la tutela, y en alterar el orden de delación de la tutela, prefiriendo como tutor en primer lugar al designado por el propio



tutelado, si bien sin modificar la facultad genérica que corresponde al juez de alterar el orden de delación cuando así convenga al interés del incapacitado pero siempre que hayan sobrevenido circunstancias que no fueron tenidas en cuenta al efectuar la designación. Además, se garantiza, mediante los mecanismos oportunos que el juez que estuviera conociendo de la constitución de la tutela pueda conocer la eventual existencia de disposiciones relativas a la misma, sean de los padres, sean del propio incapaz.

#### D) Otras intervenciones del Ministerio Fiscal.

- Velar por el cumplimiento de las resoluciones judiciales que afecten al interés público y social.
- Intervenir en los procesos judiciales de amparo.
- Interponer el recurso de amparo constitucional, así como intervenir en los procesos de que conoce el Tribunal Constitucional en defensa de la legalidad, en la forma en que las leyes establezcan.
- Intervenir en los supuestos y en la forma prevista en las leyes en los procedimientos ante el Tribunal de Cuentas. Defender, igualmente, la legalidad en los procesos contencioso-administrativos y laborales que prevén su intervención.
- Promover o, en su caso, prestar el auxilio judicial internacional previsto en las leyes, tratados y convenios internacionales.

#### 4.-Organización.

El Ministerio Fiscal es único para todo el Estado y se organiza jerárquicamente por todo el territorio nacional, en forma piramidal, siendo el Fiscal General del Estado quién ostenta la jefatura superior del Ministerio Fiscal y su representación en todo el territorio español, correspondiéndole impartir las órdenes e instrucciones convenientes al servicio y al orden interno de la institución y, en general, la dirección e inspección del Ministerio Fiscal.

Al frente de cada Fiscalía, el Fiscal Jefe respectivo ejercerá la dirección y actuará siempre en representación del Ministerio Fiscal, bajo la dependencia de sus superiores jerárquicos y del Fiscal General del Estado.

En aquellas Fiscalías en las que el número de asuntos de que conociera así lo aconsejara y siempre que resultara conveniente para la organización del servicio, previo informe del Consejo Fiscal, podrán designarse delegados de la jefatura con el fin de asumir las funciones de dirección y coordinación que le fueran específicamente encomendadas.

La plantilla orgánica determinará el número máximo de delegados de la jefatura que se puedan designar en cada Fiscalía.

Son órganos del Ministerio Fiscal los siguientes:

#### 4.1. La Fiscalía General del Estado

El Fiscal General del Estado, será elegido entre juristas españoles de reconocido prestigio con más de quince años de ejercicio efectivo de su profesión, a propuesta del Gobierno, oído previamente el Consejo General del Poder Judicial.

Nombrado y cesado por el Rey, prestará juramento o promesa que previene la Ley y tomará posesión del cargo ante el Pleno del Tribunal Supremo.

El Fiscal General del Estado tendrá carácter de autoridad en todo el territorio español y se le guardará y hará guardar el respeto y las consideraciones debidos a su alto cargo.

4.2. Corresponden al Fiscal General del Estado, entre otras, las siguientes funciones:

Proponer al Gobierno los nombramientos para los distintos cargos, previo informe del Consejo Fiscal.

Proponer al Gobierno los ascensos conforme a los informes de dicho Consejo.  
Conceder las licencias que sean de su competencia.

#### 4.3. De la actuación del Fiscal General y sus límites.

El Fiscal General del Estado podrá impartir a sus subordinados las órdenes e instrucciones convenientes al servicio y al ejercicio de las funciones, tanto de carácter general como referidas a asuntos específicos.

Los miembros del Ministerio Fiscal pondrán en conocimiento del Fiscal General del Estado los hechos relativos a su misión que por su importancia o trascendencia deba conocer.

Las órdenes, instrucciones y comunicaciones referidas se realizarán a través del superior jerárquico, a no ser que la urgencia del caso aconseje hacerlo directamente, en cuyo supuesto se dará ulterior conocimiento al mismo.

Análogas facultades y deberes tendrán los Fiscales Jefes de cada órgano respecto a los miembros del Ministerio Fiscal que le estén subordinados y éstos respecto al Jefe.

El Fiscal que reciba una orden o instrucción concerniente al servicio y al ejercicio de sus funciones, referida a asuntos específicos, deberá atenerse a las mismas en sus dictámenes, pero podrá desenvolver libremente sus intervenciones orales en lo que crea conveniente al bien de la justicia.

El Fiscal General del Estado podrá llamar a su presencia a cualquier miembro del Ministerio Fiscal para recibir directamente sus informes y darle las instrucciones que estime oportunas, trasladando, en este caso, dichas instrucciones al Fiscal Jefe respectivo, pudiendo designar a cualquiera de los miembros del Ministerio Fiscal

para que actúe en un asunto determinado, ante cualquiera de los órganos jurisdiccionales en que el Ministerio Fiscal está legitimado para intervenir, oído el Consejo Fiscal. Las mismas facultades tendrán los Fiscales Jefes respecto de los funcionarios que les están subordinados, oída la Junta de Fiscalía.

#### 4.4. Órganos de asistencia.

El Fiscal General del Estado está asistido por los siguientes órganos:

1.- El Consejo Fiscal, que desempeña funciones de coordinación para asegurar la unidad de actuación del Ministerio Fiscal, así como funciones en materia de nombramientos, ascensos, expedientes disciplinarios y de mérito, y en materia de formación y selección de los fiscales.

2.- La Junta de Fiscales de Sala asiste al Fiscal General del Estado en materia doctrinal y técnica, en orden a la formación de los criterios unitarios de interpretación y actuación legal, la resolución de consultas, elaboración de las memorias y circulares, preparación de proyectos e informes que deban ser elevados al Gobierno.

3.- La Secretaría Técnica, a la que corresponde realizar trabajos preparatorios que se le encomienden en aquellas materias en las que corresponda a la Junta de Fiscales de Sala asistir al Fiscal General del Estado, así como funciones en materia de cooperación judicial internacional.

4.- La Inspección Fiscal, que realiza funciones de inspección del Ministerio Fiscal.

#### 4.5. Organización de las Fiscalías

A) Fiscalías directamente adscriptas a órganos jurisdiccionales.

Existen Fiscalías en cada uno de los Tribunales siguientes:

- Tribunal Supremo y Tribunal Constitucional, bajo la jefatura directa del Fiscal General del Estado.

- Tribunal de Cuentas, Audiencia Nacional, Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias Provinciales, bajo la jefatura directa del Fiscal respectivo.

En las Fiscalías de la Audiencia Nacional, de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias Provinciales existe una Sección de Menores a la que se encomiendan las funciones y facultades que se atribuyen al Ministerio Fiscal en materia de responsabilidad penal de los menores.

Fiscalías de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias Provincial.

El Fiscal Jefe de cada órgano ejercerá la dirección de éste y actuará siempre en representación del Ministerio Fiscal bajo la dependencia de sus superiores jerárquicos y del Fiscal General del Estado.

Corresponde a los Fiscales Jefes de cada órgano:

- a) Organizar los servicios y la distribución del trabajo entre los Fiscales de la plantilla y la adscripción de los componentes de la Sección de Menores, oída la Junta de Fiscalía.
- b) Conceder los permisos y licencias de su competencia.
- c) Ejercer la facultad disciplinaria en los términos que establezcan el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y su Reglamento.
- d) Hacer las propuestas de recompensas, de méritos y las menciones honoríficas que procedan.
- e) Las demás facultades que el Estatuto u otras disposiciones le confieran.

Cada Fiscalía celebrará periódicamente juntas de todos sus componentes, con la finalidad de conseguir la unidad de criterios para todos los Fiscales, estudiar los asuntos de especial trascendencia o complejidad y fijar posiciones respecto a temas relativos a su función.

Los acuerdos de la mayoría tendrán carácter de informe, prevaleciendo después del libre debate el criterio del Fiscal Jefe. Sin embargo, si esta opinión fuese contraria a la manifestada por la mayoría de los asistentes, deberá someter ambas a su superior jerárquico. Hasta que se produzca el acuerdo del superior jerárquico, de requerirlo el tema debatido, el criterio del Fiscal Jefe gozará de ejecutividad en los extremos estrictamente necesarios.

Las Juntas de Fiscales podrán ser ordinarias o extraordinarias.

Las ordinarias se celebrarán al menos semestralmente. Su orden del día será fijado por el Fiscal Jefe, si bien deberán incluirse en el mismo aquellos otros asuntos o temas que propongan por escrito y antes del comienzo de la Junta, un quinto, al menos, de los fiscales destinados en las Fiscalías. También podrá deliberarse, fuera del orden del día, sobre aquellos asuntos que proponga cualquiera de los asistentes a la Junta y el Fiscal Jefe acuerde someter a debate.

Las Juntas extraordinarias tienen como finalidad el debate de cuestiones urgentes o de especial complejidad. La convocatoria, que expresará el orden del día deberá hacerla el Fiscal Jefe, por propia iniciativa, o por moción suscrita por mayoría de los fiscales destinados en la Fiscalía.

Los Fiscales Jefes podrán convocar juntas de delegados de la jefatura, con el fin de tratar cuestiones relativas a la dirección y coordinación de los distintos servicios, sin que en ningún caso puedan sustituir en sus funciones a la Junta General.

Asimismo, para mantener la unidad de criterios, o fijar posiciones respecto a temas relativos a su función, los Fiscales Jefes de los Tribunales Superiores de Justicia podrán convocar, como superiores jerárquicos, Junta de Fiscales que integre a quienes desempeñaren la jefatura de las Fiscalías de las Audiencias Provinciales en los respectivos ámbitos territoriales

El número de las Fiscalías y la plantilla de éstas se fijarán por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Justicia, previo informe del Fiscal General del Estado, oído el Consejo Fiscal.

## B) De las Fiscalías Especializadas.

La gran diversidad de asuntos que competen al Ministerio Fiscal, hizo necesario la creación de Fiscalías especializadas, en razón a las materias de especial trascendencia social.

Estas Fiscalías son:

- Fiscalía Especial para la Prevención y Represión del Tráfico Ilegal de Drogas.

Es un órgano asistente al Fiscal General del Estado en materias doctrinales y técnicas relativas al tráfico de sustancias estupefacientes, cuya actividad se concreta en:

Intervenir en los procesos penales por estos delitos cuando produzcan efectos en lugares pertenecientes a distintas Audiencias Provinciales y cualesquiera otros que sean competencia de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y de los Juzgados Centrales de Instrucción.

Investigar toda clase de personas respecto de las que existan indicios de que realizan o participan en actos de tráfico ilegal de drogas o de que pertenecen o auxilian a organizaciones que se dedican a dicho tráfico.

Controlar el tratamiento de los drogodependientes a quienes se haya aplicado la remisión condicional.

Promover o, en su caso, prestar el auxilio judicial internacional en orden a la prevención del tráfico ilegal de drogas.

Ejercer las demás funciones que el ordenamiento jurídico estatal le atribuya.

- Fiscalía Especial para la Represión de los Delitos Económicos relacionados con la Corrupción.

Esta Fiscalía interviene directamente en procesos penales de especial trascendencia, en concreto:

\* Delitos cometidos por los funcionarios públicos (prevaricación, abuso o uso indebido de información privilegiada, malversación de caudales públicos, tráfico de influencias, cohecho, negociación prohibida, etc.) cuando sean atribuidos a quienes ostenten la condición de altos cargos en el Gobierno nacional y sus equivalentes en la Administración Autónoma, Provincial y Local.

\* Delitos de malversación de caudales públicos relacionados con fondos reservados.

\* Delitos de contrabando que se produzcan por medio o en beneficio de personas, entidades u organizaciones con facilidad especial para la comisión del delito.

\* Delitos monetarios entre 60.000 y 300.000 euros.

\* Delitos contra la Hacienda Pública, cuando los cometan determinadas entidades y la infracción tributaria hubiera generado consecuencias de gran trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria.

\* Los fraudes a los intereses financieros de la Unión Europea.

Defraudaciones y maquinaciones para alterar el precio de las cosas, en los casos siguientes:

\*Defraudaciones:

En los casos en que exista insolvencia punible (cuando se declara la insolvencia de una persona o entidad).

En los casos de defraudación cuando se den todas las circunstancias siguientes:

Que la defraudación sea de especial gravedad.

Que afecte a una multiplicidad de perjudicados, directa o indirectamente.

Que la defraudación afecte a bienes de primera necesidad u otros de reconocida utilidad social.

Maquinaciones para alterar el precio de las cosas:

Cuando se produzcan a través de estructuras societarias u organizativas de cierta complejidad y recaigan sobre bienes o valores de evidente y reconocida utilidad social.

Las Fiscalías del Tribunal Supremo, ante el Tribunal Constitucional, Audiencia Nacional, Tribunal de Cuentas, para la Prevención y Represión del Tráfico Ilegal de Drogas y para la Represión de los Delitos Económicos relacionados con la Corrupción tienen su sede en Madrid y extienden sus funciones a todo el territorio del Estado.

Las demás Fiscalías tendrán su sede donde residan los respectivos Tribunales y Audiencias y ejercerán sus funciones en el ámbito territorial de los mismos.

En la actualidad está en estudio la creación de nuevas Fiscalías especializadas desde donde se pueda dar cumplida respuesta a las nuevas formas de criminalidad, como la encargada de coordinar la lucha contra la “violencia doméstica”, delitos contra el medio ambiente, delitos relacionados con la siniestrabilidad laboral, y criminalidad organizada internacional.



## **Normativa específica aplicable.**

### **CODIGO CIVIL**

Aceptación de herencia, 993.  
Adopción, 179.  
Ausencia, 181, 182, 184 y 185.  
Compraventa, 1.459  
Herencia, 778  
Incapacidad, 215.  
Matrimonio, 49, 98 y 102.  
Reconocimiento de filiación, 121, 124 y 129.  
Testamento militar, 718.  
Testamento ológrafo, 692  
Tutela, 203, 206, 207, 211, 213, 228, 230, 231, 232, 248, 273 y 299 bis.  
Vigilancia de la tutela, acogimiento o guarda de menores, 174.

### **LEY DE CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACIÓN**

7/1998 de 13 de abril.

Legitimación. 16, 6.

### **LEY CONCURSAL.**

Ley Orgánica 22/2003 de 9 de Julio, concursal.

Intervención Art. 4 del Ministerio Fiscal.

Dictamen Art. 169

Tramitación Art. 170

### **CODIGO PENAL**

Abandono de familia, 228

Abandono de menores 233

Agresiones, acoso o abusos sexuales, 191

Amenazas, 171

Carácter de autoridad, 24.1

Daños por imprudencia, 267

Delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, 305, 307, 308

Delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial, al mercado y a los consumidores, 287

Delitos societarios, 296

Descubrimiento y revelación de secretos, 201

Esterilización de persona incapaz, 156

Expulsión de extranjeros, 89            15

Faltas perseguibles a instancia persona agraviada, 639  
Incapaces o menores, Disp. Ad. 2ª  
Obstrucción a la Justicia, 463  
Perdón menores o incapacitados, 130.4º  
Presentación de testigos falsos, peritos o intérpretes mendaces o documentos falsos, 461  
Prostitución, 189  
Querrela, denuncia: delitos libertad sexual, 191.1  
Recurso de casación afectado por nuevo Código, Disp. trans. 9ª  
Régimen de cumplimiento en limitación de penas, 78  
Reproducción asistida, 162  
Revelación de actuaciones declaradas secretas, 466  
Revisión de sentencias, Disp. trans 4ª  
Suspensión ejecución penas privativas de libertad, 81

#### LEY DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES.

2/2002 de 12 de enero.

Reglamento de 30 de julio de 2004.

LEY 50/1981, DE 30 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE REGULA EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL MINISTERIO FISCAL.

Ley 14/2003, de 26 de mayo, de modificación de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Instrucción 1/1996, de 15 de enero, sobre competencias y organización de la Fiscalía Especial para la represión de los delitos económicos relacionados con la corrupción.

REAL DECRETO 1545/2004, de 25 de junio, por el que se fija la plantilla orgánica del Ministerio Fiscal.

## **Direcciones de interés :**

Fiscalía del Tribunal Supremo: C/ Fortuny, 4. 28071. Madrid.  
Tfno. 91 335 21 42.

Fiscalía del Tribunal Constitucional: C/ Domenico Scarlatti, 6. 28003. Madrid. Tfno.  
915 50 80 00.

Fiscalía de la Audiencia Nacional: C/ García Gutiérrez, 1. 28071. Madrid.  
Tfno. 91 397 33 54.

Fiscalía del Tribunal de Cuentas: C/ Fuencarral, 81. 28004. Madrid.  
Tfno. 91447 87 01.

Fiscalía para la Prevención y Represión del Tráfico Ilegal de Drogas: C/ García  
Gutiérrez, 1. 28071. Madrid. Tfno. 91 397 33 76.

Fiscalía para la Represión de los Delitos Económicos relacionados con la  
Corrupción: Paseo de la Castellana, 147. 28071. Madrid. Tfno. 91 572 18 51 / 91 571  
28 44.